

se á la infame y criminal intervención. ¿Cómo podríamos ponerlo en paralelo con los espúrios hijos de México, Gutiérrez Estrada, Almonte, Lares, &c., y los traidores á su mismo bando que ocuparon los primeros puestos civiles, al lado de los carniceros sicarios de la Francia? En D. Miguel Miramón nunca se ha visto la hipocresía del traidor, sino la enemistad franca del que defiende una idea.

La historia de hoy que está pasando delante de nuestros ojos, nos presenta un gran ejemplo que seguir. Jefferson Davis, se mantiene en prisión en los Estados Unidos del Norte por temor de condenarlo á muerte, abolida esta pena por la civilización del siglo, para los delitos políticos. El General Lee, uno de los más bravos defensores del Sur en su guerra de Independencia y esclavitud, se encuentra dirigiendo el establecimiento de Washington en el Estado de Virginia, de donde hace muy pocos días acabo de ver la patente de un joven educando firmada de su mano. No cito ejemplos de Europa, aunque no son raros, porque en política ha sido tan varia como los intereses que han guiado las cuestiones de sucesión en las monarquías.

Tal es el republicanismo que no admite los principios de la fuerza, cuando por sí solo y

sin esfuerzo se sostiene. Entre nosotros, es verdad, quedan no pocos restos del antiguo régimen, porque hay muchos aun fanatizados; pero el tiempo curará esa llaga podrida, y en cuanto á hechos de armas, nada tenemos que temer, porque la democracia es invencible. Ya no hay que pensar en la guerra, sino en la reconstrucción de nuestro edificio social. Las revoluciones son hijas del malestar de los pueblos, y fué necesario un gran esfuerzo de la Europa para suspender momentáneamente la paz que gozaba la República en 1861 y 62, que había unos restos insignificantes en los caminos y encrucijadas de esos bandidos que no tienen opinión y especulan con la suerte del país.

Mi defendido, por tanto, no puede ser condenado á muerte tratándose del delito político, decidida como está la cuestión por nuestra carta, después de tantos siglos en que se ha debatido. Está reconocido, que, como dice Benjamín Constant, en su curso de política constitucional. «En un país en que la opinión estuviera tan opuesta al Gobierno, que llegasen á serle funestas las conspiraciones, las leyes más severas no alcanzarían á librarle de la suerte que experimenta toda autoridad contra la que se declara la opinión. Un partido que no es temible sino por su Jefe,

puede dejar de serlo aun existiendo éste: se exagera mucho la influencia de los individuos, y es ciertamente mucho menos poderosa de lo que se piensa, sobre todo, en nuestro siglo. Los individuos no son sino los representantes de la opinión; cuando éstos quieren ir contra ella, el poder viene á tierra; si por el contrario, aquélla existe, aunque se quite la vida á alguno de sus representantes, encontrará á otros, y no se conseguirá con esto otra cosa que complicar la situación. En fin, la pena de muerte debe reservarse para los criminales incorregibles; pero los delitos políticos que están unidos íntimamente con la opinión, con las preocupaciones, con los principios que se han adquirido en la educación, con el modo que cada uno mira las cosas, pueden conciliarse con los efectos más dulces, y con las más grandes virtudes. El destierro es la pena natural, la que motiva el género mismo de la falta, y que apartando al culpable de las circunstancias que le han hecho tal, y poniéndole en cierto modo en un estado de inocencia, le proporciona medios de convencerse á sí mismo, y de volver á entrar en el camino de la virtud.»

Insistiré por lo mismo en probar que debe absolverse del cargo de traidor á la Patria en guerra extranjera, como cómplice en la inter-

vención. Basta que se intente probar por inferencias ó presunciones, para que el delito no sea notorio, y por consecuencia, para que admita la misma especie de descargos; ó entrar al examen minucioso que demandan los hechos en que se fundan los indicios.

Las presunciones las contesto con pruebas. Existe una carta impresa en los periódicos de los Estados Unidos, París y México, en que contestando al traidor Almonte la imputación que hace á mi cliente de que no se adhirió á la intervención por ambicioso, le dice clara y terminantemente que nunca se había propuesto vender á su Patria. Luego no le comprende el art. 1º de la ley de 25 de Enero de 1862, en ninguna de sus fracciones, pues aunque la 5ª habla de contribuir á la organización de un Gobierno, Miramón no contribuyó, ni el empleo que aceptó fué del invasor ni de persona delegada por él, estando ya concluída la intervención. No le comprende el art. 2º que habla de piratería. Y no el 3º, porque la rebelión supone que el principio del desconocimiento á la autoridad, como lo explica Wattel en su derecho de gentes. Se comienza por la *sedición*, que es la reunión tumultuaria del pueblo. Declarándose contra los depositarios de la autoridad pública, valiéndose de la fuerza es *sedición*, y cuando ya

el mayor número de una ciudad ó provincia no obedece al Soberano, es *sublevación*. Esto fué lo que quiso evitar la ley de 25 de Enero y que no las hubo en el país. La interpretación es tan clara, cuanto que hablando de las penas reúne las fracciones 1.^a, 2.^a y 5.^a de dicho art. 3.^o que tratan de rebelión y alzamiento sedicioso.

Permitiendo aún más, que Miramón estuviera comprendido en algún artículo del capítulo 3.^o, la pena de muerte que fulmina, no podría aplicarse porque lo resiste la Constitución y el derecho de gentes. «Las faltas comunes á muchos, dice el mismo autor citado, se castigan con penas comunes, á los culpables.» Es decir, á toda una Ciudad.

Entremos á otra cuestión de la mayor importancia. Wattel que solo escribió para los soberanos de Europa desconociendo el derecho Constitucional de las Repúblicas tan modernas como la nuestra, supone, cap. 8.^o, pár. 137, tom. 3.^o que no hay más que una obligación de conciencia en el soberano, emplear *sin necesidad* un medio de hostilidad, cuando pudieran bastar medios más suaves, no siendo responsables sino á Dios. Esta doctrina es muy conforme á las monarquías que traen su origen de la Divina Providencia, siendo todo poderoso en sus resoluciones; pero cuan-

do la Constitución de un país señala los medios con que se ha de vencer al enemigo, y los límites de poder discrecional, nadie puede traspasarlos sin faltar no solo á su conciencia sino á sus más estrictos deberes. El inmortal Washington perdió algunas batallas en la guerra de Independencia, y no emprendió otras muchas, porque cumplido el tiempo de enganche de sus soldados, no le era lícito obligarlos á pelear según la ley, y así se quejaba al Congreso cuando el ataque á Boston: «No hay en las páginas de la historia, decía, un caso como el nuestro. Mantener un punto á tiro de fusil del enemigo sin *municiones* y al mismo tiempo desbandar un ejército y reclutar otro, á la vista de cerca de veinte regimientos británicos, es más de lo que con probabilidad se puede emprender.» Si ese respeto se debe á la ley en lance tan apurado, con mayoría de razón cuando se trata del castigo y no de medidas urgentes y necesarias para cumplir con el objeto de la guerra, que solo es rendir y doblegar al enemigo en el acto de la contienda. Esas facultades discrecionales, más bien existen en los Generales en Jefe, por la ley marcial, y teniendo que obrar necesariamente en circunstancias dadas.

Yo he leído y releído la comunicación del

Supremo Gobierno, y á menos de un error muy grave de mi entendimiento, no dice que el Consejo aplique *las penas* señaladas en el decreto de 25 de Enero de 62, sino que se sujete á él para la *sustanciación*, á pesar de haber sido dictada *para otros casos*, añade. Puede decirse también que adopta la clasificación de los crímenes. Veamos su texto: «procediéndose en el juicio con entero arreglo á los artículos del sexto al undécimo inclusive de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos á la forma de procedimiento judicial.» Pero antes ha manifestado también que «se proceda al juicio que dispone la misma ley *en otros casos*, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados y *se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia.*»

Es tan claro como la luz que el Supremo Gobierno no quiso señalar de la ley la parte penal, porque entonces no habría habido juicio, ni tendría libertad el Consejo para pronunciar la sentencia que creyera justa, esa libertad tan absolutamente necesaria para oír y pesar el cargo y las excepciones de los reos, y formar el juicio recto que demandan las altas y sublimes funciones de un juez. Fácil hubiera sido haber dicho que se juzgaran con arreglo á la ley de 25 de Enero en toda su ex-

tensión, sin marcar artículos nominalmente, lo que entonces habría resultado innecesario. Además, verdaderamente entonces, ya vendrían condenados los acusados, lo que no se puede sospechar, sin injuria del Supremo Magistrado cuya intención está manifiesta. La responsabilidad toda es del Consejo, y no podrá declinarla, como la de todo Tribunal, y por eso entro confiado en su rectitud á reasumir en pocas palabras mi defensa.

Todo crimen tiene sus grados, que se deducen principalmente de la intención y del daño hecho á la sociedad ó al individuo; mas el delito cometido entre muchos á cada uno se castiga, según la parte que hubiere tomado en él, pues que la satisfacción ha de medirse por la ofensa. No se requiere ser jurisperito en la materia, para conocer esta verdad que está en el corazón de todo hombre honrado. D. Miguel Miramón nunca quiso unirse á la intervención extranjera y lo manifiestan todos sus actos. ¿Qué importa haber estado en Guadalajara y recibir una comisión, hijo todo de las circunstancias del país; cuando sus actos manifestados públicamente patentizan su no conformidad con el invasor? Habiéndole mandado para que levantara un batallón, los franceses conocieron su error, é inmediatamente lo desterraron á Berlin por

conducto de Maximiliano. ¿No son estas y las demás pruebas aducidas por mí de que no ha habido intención? Es un principio reconocido que el acto por sí mismo no hace al hombre culpable á menos que su ánimo lo sea. El intento y el acto deben concurrir para constituir el crimen. Millares de hechos más graves pudieran citarse, en que la prudencia y la justicia del Supremo Gobierno, ha tomado en consideración excepciones de esta especie castigando con penas suaves y correccionales.

Tomados los cargos de la historia yo no puedo enlazar la intervención extranjera que ya no existía, cuando tomó parte mi cliente con Maximiliano, y sí concibo fácilmente la continuación de la guerra civil, en que éste último servía de auxiliar y de medio para los fines del partido conservador; de manera que para Miramón es el mismo y único cargo, el de trastornador de las instituciones democráticas, que dista una inmensidad del de traidor á la Patria en guerra extranjera, y de las innumerables responsabilidades de aquellos que la promovieron y sostuvieron hasta el fin.

La equidad sigue forzosamente á la ley, siendo la naturaleza, la justicia y la razón su guía, por los principios generales á que debe sujetarse la sociabilidad. No basta saber la le-

tra de las leyes para poderlas aplicar. Son un lenguaje muerto, que solo puede recibir la coordinación de todas las circunstancias que forman la correspondencia del acto con la prescripción legal. La ley castiga de muerte al homicida, por ejemplo; sin embargo, como supone el dolo, el ánimo deliberado, la perversa intención, luego que no se manifiestan estos datos en toda su extensión, el juez declara que tal clase de homicidio no es el que la ley castiga de muerte, y entra el arbitrio judicial, ó lo que es lo mismo, la equidad. Lo propio sucede en toda clase de delitos y crímenes. El Supremo Gobierno le acaba de dar la norma á este Consejo. Sujetos todos los prisioneros á una misma ley, ha hecho la clasificación de más ó menos culpables, y así ha fulminado las penas, tan en nombre de la Nación como este Tribunal puede hacerlo. Líbreme Dios de que se entienda pido la muerte para nadie, mis convicciones particulares me alejan de ese cargo, siendo enemigo acérrimo de tal acto, y no sé contradecir los principios que profeso tan antiguos como públicos. Hago esta advertencia en fuerza de mi deber, cuando en un mismo proceso se reúnen tres reos con diverso grado de criminalidad. D. Miguel Miramón no es cómplice de Maximiliano en la empresa de inter-

vención. Este pudiera ser cómplice de aquél en la guerra civil.

Dúdase cuál es la ley que debe aplicarse al caso en cuanto á la pena. Para mi modo de ver no pueden ser las comunes que abrazando á todo un pueblo, á toda una ciudad ó á toda una Nación, salen de la esfera del aislado delincuente que ofende á la sociedad entera con un hecho también común. Los delitos llamados políticos, no son ni pueden ser de la misma clase, porque no se cometen todos los días. Estos traen consigo un sacudimiento general, aquellos demasiado parcial. Un delincuente, y hasta cierto número determinado, cabe en una ley común. ¿Cómo hiciéramos caber tanto delincuente en una ley que despoblará el país?

Tales son las causas porque los delitos que se denominan políticos, se miden, se clasifican con aquellas reglas que dá el derecho natural y de gentes, siempre como resultado del derecho público de una Nación. Así, por ejemplo, nuestra ley fundamental se encarga del caso de una invasión (art. 128) ó trastorno grave, guerra civil, y sus mandatos están conformes con el derecho natural y de gentes, reservándose la facultad de disponer en general para cuando la revolución hubiese terminado, recobrando la soberanía plena

de la Nación. Blackstone al explicar lo que debe entenderse por la ley civil, dá como primera regla la siguiente: «no es la orden transitoria y repentina de un superior concerniente á una persona particular, sino alguna cosa permanente, uniforme y universal.» Pues bien, tan pronto como no puede ser universal por el motivo que ser fuere, y especialmente por su imposibilidad de aplicación uniforme y permanente, debemos buscar otra que lo sea, y por la cual hemos de juzgar. Esta es, repito, la del derecho de la guerra, el de gentes, en que cabe la latitud que presentan la conveniencia y la necesidad.

Una de las distinciones más marcadas que yo encuentro es, que así como la ley civil no debe tener efecto retroactivo en su aplicación, por el contrario, el derecho de gentes, sólo ve el estado actual, y determina de lo pasado, con referencia al porvenir y seguridad del país.

Este es el que se encuentra hoy en vuestras manos, ciudadanos vocales, y el que ha puesto á vuestra discreción el Supremo poder de la Nación.

Mis luces son demasiado débiles para indicar el camino que debe seguirse. Carezco de datos para saber el estado que guardan nuestras relaciones extranjerías en este momento,

y respeto bastante las decisiones de mi Gobierno, no teniendo ánimo de oponerme á ellas, sino de usar el más noble y satisfactorio derecho de abogar por el caído.

La guerra interior aún continúa, si bien tocando á su término indefectible. Y bajo el patrocinio de mi cliente, creo defender la Constitución de 857, que me ha servido de egida y de texto. Me he ceñido á la estricta justicia, tal como la concibo, siendo mi convencimiento que D. Miguel Miramón no ha traicionado á su Patria en el vandalismo que nos trajo Napoleón III, por más que haya servido á un partido que todo él en común es el que reporta el cargo de las desgracias del país, oponiéndose á su voluntad soberana, y que á un individuo por prominente que haya sido en él, no puede imponérsele la pena capital, prohibiéndolo la Constitución federal.

Prisionero después de haber rendido su espada, no se encuentra en el caso de aquellos que se cogen en el calor del combate, y de cuya vida se puede disponer en el acto si se le considera como enemigo peligroso todavía: todos los demás pertenecen á la humanidad según las leyes de la guerra. Escuchemos á la fría razón, y mi defendido se habrá salvado.

Ella mediante, suplico al Consejo se sirva

absolver del cargo de traidor á la Patria en guerra extranjera, á D. Miguel Miramón, é imponerle la pena extraordinaria que merezca por su conducta como partidario en la guerra civil, con arreglo al art. 48, trat. 8º, tít. 5º, de la orden general del Ejército, lo cual es de hacerse en estricta justicia que protesto con lo necesario, etc.

Querétaro, Junio 13 de 1867.—*Lic. Ignacio de Jáuregui.*

Señor:—Cumple al primero de mis deberes, al ejercicio más noble y satisfactorio de mi profesión, encargarme, lleno de los temores que mi pequeñez me inspira, de la grave cuanto delicada defensa del Sr. D. Miguel Miramón. Y si bien el conocimiento de mi insuficiencia hizo que rehusase desde luego la eminente confianza que se me dispensó, era de mi obligación sacrificar mi amor propio á mi deber de abogado, y hacer frente á un negocio tan erizado de espinas, que ha de tener publicidad en las naciones civilizadas, en todo el mundo, porque el proceso de mi cliente es el del Archiduque de Austria; porque es una de las causas más célebres en el foro mexicano, la única en su género y la de más inmensa gravedad.

Me animó, además, para vencer mis justas

resistencias, la confianza que me inspiran los jueces que han de decidir de la suerte de mi defendido. No es de valientes Republicanos, que han sido pródigos de su sangre en los campos de batalla, derramar la de un enemigo vencido é inerte. No es de soldados del pueblo, que han luchado tantos años en defensa de los principios liberales, conculcar como jueces, el de que: «Por delitos políticos no se puede imponer pena de muerte.» Principio que se conquistó con la sangre de los Ocampos, Degollados, Valles y miles de mártires de la libertad, y sábiamente consignados en el art. 23 de nuestra Constitución. No es por último, de los defensores de la libertad y de la reforma, desmentir sus antecedentes no haciendo ahora lo que siempre han hecho. Es glorioso el gran partido liberal venciendo á sus enemigos en el campo de batalla; pero más glorioso, más sublime es aún, perdonando, espensando y dando libres á los vencidos.

Es, además, bien conocida á los Señores del Consejo la amplísima libertad del abogado, defensor para razonar en favor de su defendido. Ella se funda en lo mismo que la defensa, en el derecho natural, que todos conocen y que nadie puede derogar y menos impedir que tenga efecto. Ese mismo derecho obliga

á los jueces á oír y juzgar independientemente de opiniones políticas, pasiones, ni respetos de ninguna clase.

Con tal convencimiento, con la seguridad de que los liberales de hoy, son los de hace cinco años, los de hace diez, los de siempre, puedo entrar en materia seguro de que se me ministrará cumplida justicia. Y hé aquí el motivo de que haga escuchar mi voz en tan solemnes momentos.

Dos clases de cargos se han hecho al Sr. D. Miguel Miramón. Son los unos, los relativos á su complicidad en la usurpación del poder público, son los otros, los pertenecientes á varios delitos de subversión militares y aun del fuero común. El buen orden pide que me encargue de unos y otros, según la división indicada.

Pero antes de proceder á ello, señores, no puedo menos que hacer á ustedes presente la deformidad del proceso, que consiste en su absoluta carencia de datos. En todo él no se encuentra una sola justificación, un solo papel, la prueba más ligera que directa ó indirectamente funde los cargos hechos á los reos.

Se dirá que son de pública notoriedad y que no necesitan de justificarse. Permitiéndolo sin conceder: ¿pero todos ellos tienen

esa notoriedad? ¿cada uno consta al público como la luz meridiana?

Veo, señores, que suponiéndose los hechos como existentes é incontrovertibles, se dan por consumados; y no ocupándose el proceso de probarlos, se tomó á los reos su declaración inquisitoria, y, acto continuo, su confesión con cargos. Si esta, que es la contestación del pleito, ha de fundarse en las constancias procesales, debe ser la expresión y resultado consiguiente de los trabajos del sumario, ¿de dónde ó cómo se podría argüir á alguien por lo que no existe, y deducir una consecuencia de un antecedente que no se ha consignado?

Ni la ley de 25 de Enero de 1862 ni la de 1857 y Ordenanza militar, á que se refiere aquella disposición, excluyen el deber de justificar el cuerpo del delito y el delito mismo, por angustiado que sea el término de sesenta horas concedido para la formación del proceso. Ni podrían mandar semejante monstruosidad; porque la prueba y la exculpación son de derecho natural, y sin ellas ni puede haber pleito ni juzgadores que den su juicio afiado sobre él.

Tampoco excusa lo angustiado del plazo. En buena lógica, si el concedido por la ley, á fin de que se forme el proceso no es suficiente

para la debida justificación, lo único que se infiere es que la ley es impracticable, pero nunca podrá deducirse, que por tal motivo, han de omitirse las diligencias necesarias á la averiguación de la verdad, prevenidas por nuestra legislación, por el sentido común, por la misma esencia de las cosas y por las leyes y costumbres de todos los países civilizados del mundo.

Menos aun excusa la pretendida notoriedad de los hechos. Suponiendo que los de que se hace cargo al Sr. Miramón la tuviesen, se puede preguntar, sin nota de temeridad: ¿Cuál es la regla de buen crédito para calificar esa notoriedad? ¿Será acaso la conciencia, el convencimiento personal del juez de instrucción?

Regla tan falible, tan singular, tan vária, como la cabeza de cada hombre, no puede ser la base adoptada por la ley y por la buena jurisprudencia. Un fiscal verá notoriedad donde otro no la encuentra. Y un juez reputará obscuro ó dudoso lo que otro concibe como claro.

Quedaría entonces la justificación procesal consignada á la inteligencia, más ó menos despejada, imparcial y despreocupada de los que intervienen en las causas políticas, y la norma de sus procedimientos y juicio final, sería su voluntad absoluta, sin responsabili-

dad, sin recurso ulterior, sin esperanza de mejoría, puesto que á nadie se puede hacer responsable de pensar, sentir y querer, como piensa, siente y quiere.

No se me oculta que algunos criminalistas, poco filantrópicos, asientan que no es necesaria la prueba acerca de los hechos notorios de cuya existencia, nadie, sin ser loco, puede dudar. Pero prescindiendo de que esas doctrinas jamás han estado en uso en la práctica criminal, hay que decir: que la pública notoriedad, ó fama notoria, consiste en la opinión general que acerca de cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando haberlo oído de personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor ó menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor ó menor crédito de las personas de quienes se origina. Leyes 8 y 14, tít. 14, partida 3^a.

Fundado en estas disposiciones el Dr. Guim en los artículos relativos, define la *notoriedad* diciendo: que es la noticia pública que todos tienen de alguna cosa; y la divide, en notoriedad de hecho y en notoriedad de derecho, asegurando que la firmeza es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido. Como todos los autores, la confunden con la fama pública, y quieren,

que para que pruebe algo, se derive, en primer lugar, de personas ciertas, graves, honestas y desinteresadas; que se funde en causas probables: que se refiera á tiempo anterior al pleito y que sea uniforme, constante, perpetua é inconcusa, de manera que una fama notoria no se destruye por otra.

Se necesita además, que la fama ó notoriedad sea probada con el testimonio de dos ó tres testigos, que depongan sobre ella, asegurando que así lo siente y cree la mayor parte del pueblo. Si el señor Fiscal se hubiera tomado el trabajo de justificar la notoriedad de cada uno de los hechos de que hace cargo á mi cliente, y urgir á los testigos por la razón de su dicho, estoy seguro de que nada se habría conseguido á este respecto.

Mas á pesar de que la fama ó notoriedad tenga estas condiciones, no hace por sí misma plena prueba, porque: dictum unius facile sequitur multitudo: no se podrá imponer pena por ella, puesto que solo en las causas civiles hace semiplena prueba, y la hará plena en ellas en ciertos casos de excepción, adminiculada, según asegura Argentreo, con otras justificaciones. Famam non esse perse speciem probationis, sed egere adminiculis et substantia veri et valere ad inquirendum,

non ad iudicandum, et circapreparatoria, non circadecisoria.

El gran Ferraris, tratando de esta materia dice, que la fama que prueba, non dicitur nise bona sit, quia fama est argumentum virtutis. Añade, Ut fama probet, multa requiruntur Primo requiritur quod fama originem duxerit personis gravibus, honestis, fide dignis et non interesatis. Secundo: quod habeat certos auctores et rationabilis, de probabiles causas. Tertió: quod testes deponant de tempore præciso ante motam litem. Quarto: quod sit uniformis, constam, perpetua et inconcussa. Termina diciendo: Fama regulariter loquendo, de per se non facit plenam probationem.

Se ve por lo expuesto, señores, que la pública notoriedad ó fama notoria, no puede ser un cargo en las causas criminales y mucho menos cuando esa notoriedad no está justificada. Se ha visto ya lo que quieren las leyes y los autores para que ella justifique algo en ciertos casos dados. ¿En el proceso del Sr. Miramón se ha procurado siquiera justificar la notoriedad? ¿Se han observado las prescripciones que la legislación y el buen sentido de los autores requieren? Lo habeis visto, señores: en él no hay más prueba de

la pretendida notoriedad de los hechos, que la cabeza del señor Fiscal y su conciencia.

Entrando ahora á la contestación, análisis y depuración de los cargos hechos á mi defendido, debo decir en primer lugar: que los de complicidad en la usurpación del poder público, no tienen fundamento alguno, ni en el derecho ni en los hechos.

El Supremo Gobierno Nacional en sus órdenes de veintiuno del mes próximo pasado, con que comienza el proceso, ha colocado la cuestión en el terreno legal y aun designado las leyes por las que deben enjuiciarse á los procesados. No me es, pues, lícito, dislocarla del expresado terreno, en que se quiso que se controvirtiera.

De lo contrario, y establecida en la palestra del derecho público y de gentes, podría decir con Filangieri (Leyes del orden social, tom. 3º, pág. 507): «Los actos del vencedor son tan legítimos como los del vencido, desposeido de sus atributos temporalmente..... La distinción entre el soberano de hecho y el de derecho es inadmisibile.» Podía asegurar con Wattel (tomo 3º, cap. 18, per totum) «que en la guerra civil los beligerantes deben tratarse como en guerra extranjera. Podría defender con Burlamaqui (tom. 3º, pág. 101, 514) «que la guerra civil rompe los vínculos

entre los súbditos y el Gobierno y quedan en el estado de dos beligerantes independientes.» Podría en fin decir en contra de nuestras leyes con el citado Filangieri (pág. 21, allí): «Una Constitución que infama con el nombre de traición y de felonía el ejercicio legal del derecho de cambiar, al agrado de la voluntad del pueblo, el principio del Gobierno que se ha dado, es un atentado directo contra el derecho soberano del mismo pueblo. Este derecho es inalienable é imprescriptible.

Nuestra misma Constitución consigna en su art. 127 la facultad de reformarla, sin límite alguno. No hay, pues, duda, en que la autonomía de la Nación mexicana puede variarse al arbitrio y voluntad soberana de la misma.

Mas la constitución del trono de Maximiliano ¿fué por la voluntad nacional y la libre emisión de los votos de los mexicanos? Yo digo que no: y de ello me es testigo la conciencia pública, la presencia de cuarenta mil bayonetas francesas en el país, los hechos criminales de los adictos á la intervención y al trono, las hazañas gloriosas de los que las contrariaron.

Pero si esto es verdad, también lo es que la mayoría del país sucumbió á la presión extranjera, que obedeció al trono de hecho y

que éste fué respetado en casi todo el territorio nacional. Sin voluntad, es verdad: á virtud de la coacción; pero esto no puede borrar de nuestra historia tal hecho consumado.

En tal estado de cosas cabe muy bien defender á la Nación por su conducta en este asunto: mas como esto me haría difundir demasiado apartándome de mi objeto principal, solo me permitiré llamar la atención de los Señores del Consejo hacia el cap. 8º, tom. 1º de la obra del célebre Reynoso. Allí se prueba hasta la evidencia la obligación de los pueblos indefensos en someterse al conquistador, según derecho natural y político.

Esto no quita el buen derecho del Gobierno legítimo. Samuel de Cocceüs después de probar que una cosa es el derecho al imperio y otra su ejercicio ó posesión, concluye diciendo: que estas cosas son tan diversas, que uno puede tener un derecho plenísimo y otro una plenísima posesión, ut contigit in imperio á tyrano usurpato.

No es, pues, extraño, señores, que algunos mexicanos de buena fe hubieran aceptado el Imperio. Y si incurrieron en ese error, como lo creo, la equidad nos manda no castigarlos como culpables, porque los errores del entendimiento á nadie se imputan, y porque